



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002370-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01814-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX CRISTHOFRER ORDOÑEZ MENDOZA**
Entidad : **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 07 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01814-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de junio de 2023, interpuesto por **ALEX CRISTHOFRER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la Carta N° D000107-2023-JUS/PGE-TAIP de fecha 17 de mayo de 2023, remitida por correo electrónico de fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de abril de 2023, con código de reclamo: o9kc4nld.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2023, el recurrente requirió se le remita copias de la siguiente información a su correo electrónico:

"EN EL DOCUMENTO ADJUNTO SE ENVIA CON COPIA A :: jimmy.lucero@unmsm.edu.pe <jimmy.lucero@unmsm.edu.pe>, [REDACTED] ail.com <[REDACTED]> LOS CUALES NO SON CORREOS INSTITUCIONALES, Y CONSIDERO FALTA DE PROFESIONALISMO Y SOLICITO NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DE ESAS PERSONAS, ASIMISMO, QUE CARGO TIENEN EN LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ESTO ES IRREGULAR, ADEMÁS EL QUE ENVIA EL DOCUMENTO LO REALIZA DE UN CORREO: notificacionespge@pge.gob.pe, NO SE IDENTIFICA QUIEN MANDA EL CORREO LO CUAL HAY FALTA DE TRANSPARENCIA Y SOLICITO LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL QUE ENVIA EL CORREO NO PUEDEN ESTAR TRABAJANDO AL MARGEN DE LA LEY, Y SUSTENTO MI PEDIDO EN BASE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DEL DERECHO DE PETICIÓN, ENCAUSAR DE CORRESPONDER CONFORME LPAG 27444"

Mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, la entidad remitió la Carta N° D000107-2023-JUS/PGE-TAIP de fecha 17 de mayo de 2023, indicando lo siguiente:

"Referencia: a) MEMORANDO N° D000032-2023-JUS/PGE-GG-UFACGD
b) MEMORANDO N° D000098-2023-JUS/PGE-GG-UFII

(...)

Es así que, en desarrollo de este derecho, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, establece que "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control", salvo que dicha información se encuentre prevista dentro de las excepciones establecidas en el mismo cuerpo normativo.

En ese contexto, tengo a bien remitirle los documentos de la referencia, mediante el cual se da respuesta a su requerimiento, información que se traslada para los fines que considere pertinente."

Con fecha 30 de mayo de 2023, el recurrente respondió a la entidad indicando lo siguiente:

"(...)

Con el documento de la referencia c) el señor Guillermo David Reyes Hidalgo informa que adjunta el documento de la referencia b) Carta N° D000107-2023-JUS /PGE-TAIP mediante el cual se da atención a la solicitud.

Con el documento de la referencia b) Carta N° D000107-2023-JUS /PGE-TAIP el cual esta firmado también por el señor Guillermo David Reyes Hidalgo manifiesta : En ese contexto, tengo a bien remitirle los documentos de la referencia, mediante el cual se da respuesta a su requerimiento, información que se traslada para los fines que considere pertinente.

Al respecto, el señor GUILLERMO DAVID REYES HIDALGO se refiere a los siguientes memorando

-MEMORANDO N° D000032-2023-JUS/PGE-GG-UFACGD

-MEMORANDO N° D000098-2023-JUS/PGE-GG-UFII

No ha llegado, ninguno de esos memorando, por lo cual, interpongo recurso de apelación." (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2023, la entidad remitió nuevamente la Carta N° D000107-2023-JUS/PGE-TAIP con sus respectivos anexos.

Con fecha 01 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, señalando lo siguiente:

"(...)

Con fecha 1/06/2023 mediante correo electrónico envia CARTA N° D000107-2023-JUS/PGE-TAIP donde indica: "En ese contexto, tengo a bien remitirle los documentos de la referencia, mediante el cual se da respuesta a su requerimiento, información que se traslada para los fines que considere pertinente. Los documentos de la referencia son:

a) MEMORANDO N° D000032-2023-JUS/PGE-GG-UFACGD

b) MEMORANDO N° D000098-2023-JUS/PGE-GG-UFII

En ese sentido, el señor GUILLERMO DAVID REYES HIDALGO indica:

En ese sentido, en atención a lo solicitado por el referido ciudadano, es importante mencionar que mediante la Resolución de Gerencia General N° D000020-2023-JUS/PGE-GG, se me designa como Coordinador de la Unidad Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Procuraduría General del Estado, siendo responsable de recibir y distribuir la correspondencia, entre otros.

Por lo cual no afirma ni niega, si fue la persona a la que hago referencia, por otro lado, en relación a las personas que solicite que cargo tienen me mandan funciones ocultando el cargo o modalidad de contrato.

N°	Nombres y apellidos	Cargo	Correo electrónico
01	Jimmy Octavio Lucero Vasquez	Servicio de apoyo administrativo para la Unidad Funcional de Integridad Institucional.	jimmy.lucero@unmsm.edu.pe
02	Simonne Ethel Villanueva Manrique	Servicio especializado en seguimiento y procesamiento de la implementación del Modelo de Integridad para la Unidad Funcional de Integridad Institucional de la Procuraduría General del Estado.	

(...)" (sic)

Mediante Oficio N° D000045-2023-JUS/PGE-TAIP ingresado a esta instancia con fecha 07 de junio de 2023, la entidad remite el recurso de apelación del recurrente; asimismo, señala que:

"(...)

4. En ese sentido, y con el afán de garantizar de que el ciudadano reciba los documentos solicitados:

a. Con fecha 01 de junio de 2023 se notifica nuevamente.

b. Con fecha 06 de junio de 2023 se le solicita responder al correo remitiendo el acuse de recibido.

c. Con fecha 06 de junio, se realizó una llamada telefónica al ciudadano, solicitando brinde el acuse de recibido; asimismo se le agradeció por alertar lo sucedido (en referencia al primer documento presentado a través del libro de reclamaciones), lo cual coadyuva a mejorar los servicios proporcionados por la entidad y la comunicación con los ciudadanos.

d. Con correo de fecha 06 de junio de 2023, confirma la recepción de los documentos."

Mediante la Resolución N° 002133-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Oficio N° D000053-2023-JUS/PGE-TAIP ingresado a esta instancia con fecha 07 de julio de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de información del recurrente; además, presenta sus descargos, reiterando que la información solicitada ya ha sido entregada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Notificada a la entidad el 30 de junio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información,

² En adelante, Ley de Transparencia.

la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: "EN EL DOCUMENTO ADJUNTO SE ENVIA CON COPIA A :: jimmy.lucero@unmsm.edu.pe <jimmy.lucero@unmsm.edu.pe>; [REDACTED] <[REDACTED]> LOS CUALES NO SON CORREOS INSTITUCIONALES, Y CONSIDERO FALTA DE PROFESIONALISMO Y SOLICITO NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DE ESAS PERSONAS, ASIMISMO, QUE CARGO TIENEN EN LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ESTO ES IRREGULAR (...)", y la entidad a través del Memorando N° D0000098-2023-JUS/PGE-GG-UFII, emitido por el Coordinador de la Unidad Funcional de Integridad Institucional, atendió la solicitud del recurrente, remitiendo la siguiente información:

N°	Nombres y apellidos	Cargo	Correo electrónico
01	Jimmy Octavio Lucero Vasquez	Servicio de apoyo administrativo para la Unidad Funcional de Integridad Institucional.	jimmy.lucero@unmsm.edu.pe
02	Simonne Ethel Villanueva Manrique	Servicio especializado en seguimiento y procesamiento de la implementación del Modelo de Integridad para la Unidad Funcional de Integridad Institucional de la Procuraduría General del Estado.	[REDACTED]

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que la entidad no le ha entregado la información relativa al cargo de las personas referidas en su solicitud.

Al respecto, de la revisión de los descargos presentados por la entidad, se advierte el Oficio N° D000053-2023-JUS/PGE-TAIP, de fecha 07 de julio de 2023, mediante el cual indica lo siguiente: "1.3 Con fecha 03 de mayo de 2023, mediante Memorando N° D000098-2023-JUS/PGE-GG-UFII, el Coordinador de la Unidad de Integridad Institucional, respecto a lo señalado por el ciudadano: "EN EL DOCUMENTO ADJUNTO SE ENVIA CON COPIA A: jimmy.lucero@unmsm.edu.pe; [REDACTED] LOS CUALES NO SON CORREOS INSTITUCIONALES, Y CONSIDERO FALTA DE PROFESIONALISMO Y SOLICITO NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DE ESAS PERSONAS, ASIMISMO, QUE CARGO TIENEN EN LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO (...)" manifiesta que, las cuentas electrónicas consignadas en copia en la notificación del correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, dirigido el ciudadano Ordoñez Mendoza, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla, **corresponde a dos personas que prestan servicios en la Procuraduría General del Estado con contrato de**

locación de servicios, por lo que no cuentan con un cargo específico debido a la naturaleza de su contrato. Información que fue puesta en conocimiento del ciudadano". (énfasis agregado)

Sobre el particular, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a que dichas personas no cuentan con un cargo en específico al ser contratados como locadores de servicio, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto el recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)"

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario" (subrayado agregado).

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad a través del Memorando N° D0000098-2023-JUS/PGE-GG-UFII y el Oficio N° D000053-2023-JUS/PGE-TAIP, correspondiendo desestimar el recurso de apelación en este extremo, por la imposibilidad de entrega de dicha información.

Por otro lado, el recurrente también señala en su recurso de apelación que la entidad no le ha entregado la información relativa a la modalidad de contrato de los servidores indicados previamente. Al respecto, esta instancia advierte que dicha información no fue requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de abril de 2023, por lo cual corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación en ese extremo.

Por último, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: "(...) EL QUE ENVIA EL DOCUMENTO LO REALIZA DE UN CORREO: *notificacionespge@pge.gob.pe*, NO SE IDENTIFICA QUIEN MANDA EL CORREO LO CUAL HAY FALTA DE TRANSPARENCIA Y SOLICITO LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL QUE ENVIA EL CORREO (...)"; y la entidad a través del Memorando N° D0000032-2023-JUS/PGE-GG-UFACGD emitido por

³ De acuerdo a dicho principio, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Guillermo David Reyes Hidalgo, Coordinador de la Unidad Funcional de atención al ciudadano y gestión documental, respondió lo siguiente:

"En ese sentido, en atención a lo solicitado por el referido ciudadano, es importante mencionar que mediante la Resolución de Gerencia General N° D000020-2023-JUS/PGE-GG, se me designa como Coordinador de la Unidad Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Procuraduría General del Estado, siendo responsable de recibir y distribuir la correspondencia, entre otros.

En ese contexto, se omitió la firma del suscrito en el correo electrónico de notificación de manera involuntaria, situación que actualmente ha sido subsanada, razón por la cual se agradece su comunicación, pues coadyuva a mejorar los servicios proporcionados por la entidad y la comunicación con los ciudadanos."

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que la entidad no afirma ni niega si dicha persona fue a la que hace referencia en su solicitud de acceso a la información.

Sobre el particular, se aprecia que mediante el Memorando N° D0000032-2023-JUS/PGE-GG-UFACGD, la entidad da respuesta a lo solicitado por el recurrente, precisando que es el ciudadano Guillermo David Reyes Hidalgo, coordinador de la unidad funcional de atención al ciudadano y gestión documental, quien remitió el correo electrónico al cual hace referencia el recurrente en su solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, teniendo en cuenta que dicha información ha sido remitida al correo electrónico del recurrente y, toda vez que el mismo ha confirmado la recepción de la citada información previamente a la interposición del recurso de apelación materia de análisis, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

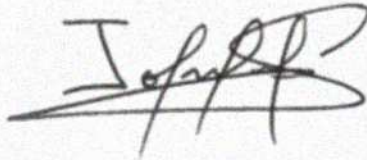
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEX CRISTHOFFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la Carta N° D000107-2023-JUS/PGE-TAIP de fecha 17 de mayo de 2023, remitida por correo electrónico de fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de abril de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ALEX CRISTHOFFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la Carta N° D000107-2023-JUS/PGE-TAIP de fecha 17 de mayo de 2023, en el extremo referido a la modalidad de contrato de los servidores Jimmy Lucero Vásquez y Simonne Villanueva Manrique.

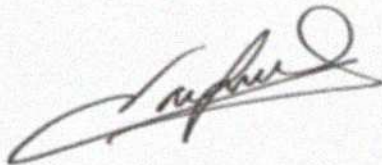
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX CRISTHOFE ORDOÑEZ MENDOZA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc